

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

ÁNGELO MÉNDEZ CRUZ
y otros

Peticionarios

v.

MUNICIPIO DE JUNCOS y
otros

Recurridos

KLAN201501000

Apelación, acogida
como ***Certiorari***,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Lorenzo

Civil. Núm.:
E2CI20140061

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

Comparece el Sr. Ángel Méndez Cruz y nos solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 13 de abril de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, declaró con lugar la “Urgente Moción en Solicitud de Remedios” presentada por el Sr. Héctor López Corsino, lo cual tuvo el efecto de denegar la participación del perito anunciado por la parte peticionaria. De esta resolución, el Sr. Méndez Cruz solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 24 de abril de 2015 y notificada el 1 de mayo de 2015. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida.

Veamos los hechos.

I

El 29 de enero de 2014, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe sobre daños y perjuicios en contra del

Municipio Autónomo de Juncos, el Sr. Héctor López Corsino, entre otros. En síntesis, el Sr. Méndez Cruz sostuvo que es dueño de un inmueble localizado en el barrio Lirios de Dorado en el municipio de Juncos y que el 1 de noviembre de 2013, el Sr. López Corsino con el apoyo del personal de la Oficina de Manejo de Emergencias del Municipio podaron quince (15) árboles de robles nativos. El peticionario adujo que eliminaron el 90% de la copa de los árboles y que dicha actuación tenía el efecto de debilitarlos hasta el punto que no florecerían en el futuro. Además, arguyó que no se le notificó previamente y que la parte recurrida no contaba con los permisos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Ante ello, solicitó el reembolso de los gastos de corte, remoción y siembra de nuevos árboles y \$15,000 por las angustias mentales sufridas.

Por su parte, el Municipio presentó su contestación y aceptó que empleados de la Oficina de Manejo de Emergencias, a solicitud del Sr. López Corsino, podaron un 30% de las copas de los árboles, debido a que estaban en contacto con el tendido eléctrico. Alegó afirmativamente que la orden administrativa número 2006-28 del DRNA les permite podar hasta un 33% del follaje de los árboles sin requerir permisos de la referida agencia. A su vez, el Sr. López Corsino presentó su contestación a la demanda y sostuvo que los árboles que se podaron representaban un peligro para su suegra, toda vez que las ramas hacían contacto con los cables de energía eléctrica y esta necesita la electricidad para operar su máquina de oxígeno. El Sr. López Corsino alegó que los árboles estaban sembrados fuera de la verja del peticionario en una franja de terreno que separaba la residencia del peticionario y la carretera. Asimismo, el Sr. López Corsino reconvino y adujo que podar los árboles era

responsabilidad del Sr. Méndez Cruz y que este respondería solidariamente de ocurrir un accidente. A su vez, solicitó \$8,000 de honorarios de abogado.

Por su parte, el Sr. Méndez Cruz presentó su contestación a la reconvencción y alegó que los árboles se encuentran sembrados dentro de su propiedad y que los mismos no representaban un peligro para la comunidad.

Así las cosas, se desprende del expediente apelativo que el juicio en su fondo estaba señalado para el 24 de noviembre de 2014. De la Minuta surge que la aludida audiencia se convirtió en una sobre el estado de los procedimientos, y en la que se atendió la controversia sobre el perito anunciado por el peticionario. La representación legal del Sr. López Corsino tuvo reparos en cuanto a la utilización del perito, debido a que a su entender existía un conflicto de interés, ya que el Ing. Harry S. Figueroa Tirado presuntamente fue su cliente. Así pues, en corte abierta, el tribunal determinó que no permitiría el testimonio del ingeniero “ya que no es hasta el día de hoy que se anuncia”.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 31 de diciembre de 2014, el Sr. Méndez Cruz presentó una “Moción Anunciando Perito” mediante la que informó que había contratado los servicios del ingeniero Figueroa Tirado y del agrónomo Gamaliel Rivera Rivera.¹ En atención a la referida moción, el 21 de enero de 2015 el tribunal dispuso “ENTERADO”. Dicha resolución fue notificada el 26 de enero de 2015. Posteriormente, el Sr. López Corsino presentó una “Urgente Moción en Solicitud de Remedios” en la que arguyó que la determinación de no permitir el perito era final y que permitir la participación del ingeniero provocaba un conflicto de interés,

¹ Surge del expediente que la moción anunciando perito fue notificada a las demás partes el 9 de febrero de 2015.

según lo argumentó en la vista del 24 de noviembre de 2014. Ante ello, solicitó que se mantuviera la determinación del 24 de noviembre de 2014.

El 13 de abril de 2015, el tribunal emitió la Resolución recurrida mediante la que declaró con lugar la moción urgente. Inconforme, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 24 de abril de 2015 y debidamente notificada el 1 de mayo de 2015. Aun insatisfecha, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

Erró el TPI al resolver Ha Lugar la moción de la parte codemandada “Urgente Solicitud de Remedios” y no permitirle a la parte demandante presentar como perito al ingeniero Harry S. Figueroa Tirado.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, se modificó significativamente la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera

Instancia mediante el recurso de *certiorari*. En este sentido, la citada Regla 52.1, en lo pertinente, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

III

En esencia, la controversia del caso de epígrafe gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la participación del perito anunciado por la parte peticionaria en el pleito de epígrafe.

La parte recurrida arguyó que el tribunal había puesto punto final a la controversia sobre la utilización del perito, ya que durante la vista en su fondo del 24 de noviembre de 2014 dispuso que no permitiría la referida prueba pericial por haberse anunciado tardíamente. Ciertamente, la solicitud para incluir al Ing. Figueroa Tirado, en la etapa procesal en que se encontraba en aquel momento el litigio, fue tardía. No obstante, surge del tracto procesal del caso de marras y de la transcripción de la audiencia del 24 de noviembre de 2014, que la vista en su fondo se convirtió en una del estado de los procedimientos. Así pues, al cambiar la etapa procesal del caso, la parte peticionaria optó por anunciar que utilizaría al ingeniero Figueroa Tirado y al agrónomo Rivera Rivera como parte de su prueba pericial. En atención a la solicitud del peticionario, el Sr. López Corsino presentó una “Urgente Moción en Solicitud de Remedios” en la que sostuvo que admitir como perito al Ing. Figueroa Tirado le crearía a su representante legal un conflicto de interés. Por tal razón, le solicitó al tribunal que no permitiera la participación del perito anunciado. La Lcda. Calcaño López sostuvo que el alegado conflicto surgió debido a que representó al Ing. Figueroa Tirado en un procedimiento ex parte de declaratoria de

herederos y como Notaria en el otorgamiento de unas escrituras.² Ante ello, el tribunal declaró con lugar la moción urgente y denegó la utilización del ingeniero Figueroa Tirado como perito de la parte peticionaria.

Luego examinar el expediente apelativo en su totalidad, concluimos que el tribunal primario erró al denegar la participación del ingeniero Figueroa Tirado como perito de la parte peticionaria, toda vez que le coartó su derecho a delinear con mayor precisión la controversia sobre la titularidad de la franja de terreno en controversia, lo que va de la mano con el principio de la búsqueda de la verdad que persiguen las Reglas de Evidencia. De modo que, determinamos que el foro de origen se excedió en el ejercicio de su discreción al no permitir la inclusión del perito por el hecho de que la representante legal del Sr. López Corsino entiende que esto crearía un conflicto de interés. Esto es así, debido a que es norma conocida que es deber de todo abogado asegurarse de que no representa intereses encontrados con los suyos propios y que, en situaciones que presenten conflicto, vendrá en la obligación de renunciar a la representación legal. *In re Roldán González*, 113 DPR 238, 242-243 (1982); *In re Rojas Lugo*, 114 DPR 687, 690 (1983); *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778, 785 (1984). El Tribunal Supremo ha expresado que, para imponer al abogado la obligación de renunciar a la representación del cliente afectado, el conflicto no tiene que estar establecido claramente; basta con que el conflicto sea potencial. Por tanto, si la Lcda. Calcaño López entiende que la utilización del Ing. Figueroa Tirado representa un potencial conflicto de interés, debe renunciar a la representación legal del Sr. López Corsino. A tenor con lo anterior, entendemos que no existe

² Véase, Transcripción Vista del 24 de noviembre de 2014 a las páginas 3-4.

impedimento para que el Ing. Figueroa Tirado funja como perito de la parte peticionaria. El hecho de que la Lcda. Calcaño López lo haya representado previamente no representa un obstáculo para que el ingeniero testifique como perito del Sr. Méndez Cruz en el eventual juicio en su fondo.

En mérito de lo anterior y dado a que, a manera de excepción, la Regla 52.1, supra, permite a este foro intervenir con las determinaciones judiciales en cuanto a la admisibilidad, o no, de un testigo pericial en un litigio, expedimos el auto solicitado conforme lo provisto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. Así pues, concluimos que no permitirle a la parte peticionaria presentar el perito anunciado, tomando en cuenta la etapa actual en que se encuentran los procedimientos, constituye un abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos discutidos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones